

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2019-00369-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por el doctor **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ**, en calidad de Procurador 90 Judicial Penal de esta ciudad, quien actúa en representación de los ciudadanos Harris Sanjuán López, Carlos Andrés Torres y Herbert Jaimes Camacho, contra el **JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y el **JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS**<sup>1</sup> ambos de esta ciudad, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

**1. OFICIAR A LA PARTE ACCIONADA** para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**2.** Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de Tutela, para el ejercicio de su Defensa.

---

<sup>1</sup> Despacho judicial que asumió la carga laboral de los procesos adelantados bajo la Ley 600/00, entre ello, los tramitados y fallados por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Descongestión Adjunto de Cúcuta.

**3. ORDENAR al JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y los respectivos anexos, a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2011-0037, seguido en contra de Harris Sanjuán López, Carlos Andrés Torres y Herbert Jaimes Camacho, por los punibles de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, y tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

**4.** Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, oficiase a las partes la decisión contenida en este auto.

**C Ú M P L A S E,**



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente



Cúcuta, 22 de Octubre de 2019.

Señores

H. MAGISTRADOS SALA DE DECISION PENAL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta

**ACCIONADO:** Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión, autoridades judiciales de esta ciudad.

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Legalidad de la pena, debido proceso y defensa.

JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando en mi condición de Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 111 de la Ley 906 de 2004, de manera respetuosa acudo ante ustedes con el fin de incoar acción constitucional de **TUTELA** en favor de los ciudadanos **HARRIS SANJUAN LOPEZ** identificado con la cedula 88311521 DE Los Patios, **CARLOS ANDRES TORRES** identificado con la cedula 5501855 de Sardinata Y **HERBERT JAIMES CAMACHO** identificado con la cedula 13507953 de Cúcuta, mecanismo cuyo amparo elevo en atención a las siguientes razones de hecho y de derecho:

**HECHOS:**

1.. Ejercicio mis funciones en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad y allí reposa el proceso con numero interno **2016-00569**, donde se vigila la pena principal de 29 años 9 meses y la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, "... por el lapso de VEINTINUEVE (29) AÑOS ONCE (11) MESES (Articulo 52 No. 3 C.P.), al hallarlos penalmente responsables de las conductas



2

de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OPORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

2. El día 9 de Agosto de 2019, le solicite al Juzgado ejecutor, **"ATEMPERE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** impuesta a los condenados de la referencia, en respeto al principio de legalidad de la misma".

3.. Recibí como respuesta de ese operador judicial, el auto del 26 de Agosto de 2019, donde declara IMPROCEDNTE dicha solicitud, pues los *"... Juzgados de ejecución de penas vigilan las sentencias ejecutoriadas, las cuales gozan de doble presunción de acierto y legalidad, y que de acuerdo a la competencia fijada por el Código Procesal Penal, no son competentes para la revisión de procesos, ni para modificar las sentencias que se encuentran ejecutoriadas..."*.

#### CONCEPTO DE LA VIOLACION

Así las cosas, es el principio de legalidad de la pena una garantía democrática, entendida con sustento en los reglado por el artículo 29 de la ley de leyes, como *"... una garantía básica e inherente a la libertad individual que se erige como barrera de contención ante la eventual arbitrariedad de los funcionarios judiciales. El respeto del principio de legalidad de la pena se constituye entonces en un imperativo que le garantiza a la persona declarada responsable de la comisión de una conducta punible -y a la sociedad en general- que será sancionada dentro de los límites cuantitativos y cualitativos preestablecidos en la ley. De esta manera, el ejercicio del ius puniendi encuentra una franca restricción reglada que impide desbordar, al capricho del juzgador, los ámbitos de punibilidad definidos por el legislador, prerrogativa que, a su vez, salvaguarda los axiomas de igualdad ante la ley y seguridad jurídica"*. (SP 1223-2019, Rad. 53476 de 03-04-2019, Patiño Cabrera).

Y se quebró dicha garantía porque se impuso por un lapso de tiempo superior al permitido por la ley, contemplado en el

inciso primero del artículo 52 del código penal, que dispone que "... tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del artículo 52", sin ser los condenados aludidos servidores públicos cobijados por la pena intemporal del inciso 5 del artículo 122 de la ley superior. Así lo tiene sentado el órgano cierre de la justicia penal en Colombia, cuando a la sazón señalo: "Sobre la anotada inhabilidad, dispone el artículo 52 del Código Penal que "..., la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51". Por su parte, este último prevé que la duración de aquélla será de 5 a 20 años, salvo cuando se trate de servidores públicos que sean condenados por los delitos enlistados en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución, caso en el cual la sanción será intemporal. En el caso bajo examen, los acusados no se encuentran en la excepción constitucional, por lo que debía aplicárseles la regla general de duración de la pena que siempre accede a la de prisión, es decir, un término que no puede exceder de 20 años. En lugar de ello, en la sentencia de segunda instancia se confirmó la decisión de imponerles 34 años (408 meses), mismo monto de la prisión, con lo cual se violaron, por aplicación indebida, los precitados artículos 52 y 51". (SP 1201-2019, Rad. 9751 de 03-04-2019, Salazar Cuellar).

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO.** Se amparen los derechos fundamentales invocados de los señores **HARRY SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES Y HERBERT JAIMES CAMACHO**, tales como el debido proceso, (art. 29 C.N.), el derecho a defensa (art. 29 C.N.), el de legalidad de la pena (art. 29 C.N.) y demás derechos que resulten desconocidos con ocasión del proceso que se adelanta contra los citados ciudadanos.



**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, se ordene a las autoridades judiciales accionadas, procedan a atemperar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a los condenados referidos, desde luego comunicando dicha decisión a las autoridades competentes a quienes se les comunica toda sentencia condenatoria.

#### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Si bien el Decreto 2591 de 1991 estipuló que solo el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales tiene la facultad de interponer la acción de tutela, la Corte Constitucional en desarrollo de los artículos 117 y 277 de la Constitución Política, consideró que la Procuraduría General de la Nación se encuentra legitimada por activa para interponer acciones de tutela en congruencia con el cumplimiento de sus funciones.<sup>1</sup>

#### **INTEGRACIÓN DE LA LITIS:**

Se solicita al señor Magistrado, en aras de no vulnerar el debido proceso y en procura que se ejerzan los derechos por quienes tengan un interés directo en esta acción se proceda a integrar la litis en otros con:

- a.- **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD**, quien negó el atemperar la pena accesoria conforme al principio de legalidad de la misma.
- b.- **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE LA ciudad o quien haga sus veces**, quien impartió la condena aludida.

#### **PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCION:**

Se cumplen en este caso, tanto los requisitos generales y específicos de procedibilidad de esta acción, pues en tratándose de casos como el presente, el órgano cierre de la

---

<sup>1</sup>.- ST-1767/11.



5

justicia penal en Colombia, ha admitido su procedencia excepcional: "De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de casación y la sentencia de segunda instancia data del 28 de agosto de 2008, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, como el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia. Esto último, en tanto "(...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario, pero de ninguna manera, so pretexto de defender los derechos fundamentales, la acción constitucional puede servir de instrumento para generar impunidad, propiciar la prescripción de la acción penal, promover la incuria o negligencia de las personas frente a los procesos ordinarios, o habilitar los recursos no ejercidos en tiempo". --Ver sentencias de tutela proferidas por esta Sala el 9 de marzo de 2010, el 18 de mayo del mismo año y 9 de octubre de 2013, radicados 46583, 48065 y 69613, mediante las cuales fueron amparados los derechos fundamentales de los entonces accionantes, no obstante que éstos no ejercieron la totalidad de los recursos, por observarse en los tres casos defectos **objetivos** de carácter puramente jurídico con efecto en el quantum de la pena -como en este caso-, sin remover la ejecutoria de las sentencias". (SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 3, STP 446-2014, Rad. 71200 de 21-01-2014, BUSTOS MARTINEZ).

Para el suscrito no podría argumentarse que la tutela presente se ha invocado quebrando el principio de la inmediatez, en la medida que el auto que negó la redosificación de la pena accesoria tiene fecha de 26-08-



6

2019, vale decir un mes 14 días, tiempo más que razonable para que se acudiera a esta acción constitucional.

Pero además la sentencia T. 246 de 2015, sobre la procedencia de la acción de tutela cuando fuere promovida luego de transcurrido un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genero la vulneración y su presentación, considero que ella era procedente, en uno cualquiera de estos eventos: "... i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual", configurándose en el caso presente el cuarto evento, pues la sentencia condenatoria aún está produciendo sus efectos y los registros del estado de haber sido condenada, aún mantienen la vulneración de los derechos de estos ciudadanos impávidos.

Tampoco poseo otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como quiera que el auto que negó la redosificación de la pena accesoria, lo fue de comuníquese y cúmplase, contra el cual no procede ningún recurso.

#### **ANEXOS:**

- ✓ Copia de la sentencia condenatoria de primer grado.
- ✓ Constancia de ejecutoria de la misma.
- ✓ Copia de la solicitud del suscrito de la data del 9 de Agosto de 2019, pidiendo la redosificación de la pena accesoria.





7

- Copia del auto del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas De la ciudad, de la data del 26 de Agosto de 2019, que negó la misma.

**NOTIFICACIONES:**

- a.- **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD**, ubicable segundo piso en el palacio de justicia de esta ciudad y en el correo electrónico [j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b.- **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE LA ciudad o quien haga sus veces**, ubicable en el palacio de justicia de esta ciudad.
- c.- Al **suscrito** en la Avenida 4 Número 10-46, condominio Centro Plaza, piso 6 de esta ciudad, PBX 5829400 extensión 73157, correo electrónico [jecarvajal@procuraduria.gov.co](mailto:jecarvajal@procuraduria.gov.co) .
- d.- Los condenados **HARRIS SANJUAN LOPEZ Y CARLSO ANDRES TORRES**, no tienen un lugar específico para ello como quiera que tienen orden de captura vigente en su contra, y el condenado **HEBERT SANCHEZ CAMACHO** se encuentra cumpliendo la pena de prisión que da cuenta este proceso, en complejo carcelario y penitenciario de esta ciudad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**  
Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta



SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en el Acta de Levantamiento del Cadáver del occiso FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON (Fs. 2 y Sgtes); la Fiscalía Primera de Reacción Inmediata U.R.I. – Brigada Interinstitucional de Homicidios BRINHO, decretó la apertura de investigación previa contra desconocidos, ordenando allí mismo el recaudo de algunas probanzas (F. 6), como el Oficio Nro. 01217 fechado el 7 de Febrero del 2008 por medio del cual el Intendente y Jefe del Grupo contra Atracos de la SIJIN – DENOR JOSE OSCAR PEÑALOZA DELGADO da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se logró la aprehensión del sujeto identificado como HARRIS SAN JUAN LOPEZ (Fs. 61 y Sgtes); procediendo la Fiscalía Novena Brinho mediante auto del 8 de Abril del 2008 a decretar la apertura formal de investigación contra éste y CARLOS ANDRÉS TORRES, HEBERT JAIMES CAMACHO y USBERTO EFRAIN MENA JIMENEZ, ordenando allí mismo el recaudo de algunas probanzas (Fs. 124 y Sgtes, C. Nro. 1), obteniéndose la declaración de ALICIA ANDREINA IBARRA (Fs. 138 y Sgtes), como también la indagatoria de USBERTO EFRAIN MENA JIMENEZ (Fs. 151 y Sgtes); resolviéndosele su situación jurídica por parte de la Fiscalía Novena Brinho con decisión calendada el 30 de Abril del 2008 en la cual se decretó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad condicional (Fs. 176 y Sgtes); proveído este que siendo materia de impugnación fue confirmada íntegramente por la Fiscalía Cuarta Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito con proveído del 6 de Enero del 2009 (Fs. 432 y Sgtes).

En firme la providencia que resolvió la situación jurídica, se dispuso por parte de este mismo ente instructor a efectuar la calificación al mérito sumarial mediante resolución del 2 de Septiembre de 2010, en donde se resolvió Acusar a título de coautores materiales a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la humanidad de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Fs. 470 y Sgtes, C.

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

Nro. 1), providencia la anterior, que al no ser objeto de impugnación alguna, cobra su debida firmeza (F. 482).

Ejecutoriada la resolución acusatoria, el diligenciamiento es enviado a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Penales del Circuito, siéndole asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito, el cual dio trámite al traslado del Art. 400 del C. de P.P. y una vez fenecido el mismo, dicho despacho procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para el trámite del juicio, etapa procesal que una vez cumplida en debida forma, el proceso pasa para la emisión del respectivo fallo, a lo cual se procede.

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Los procesados en la presente causa son los siguientes;

1. El Señor **HARRIS SAN JUAN LOPEZ**, quien se identifica con la cedula e ciudadanía numero 88.311.521 expedida en Los Patios (N. de S.), nació el 11 de Julio de 1982, es hijo de **UVALDINA** y padre desconocido y se tiene que reside en la Calle 14 Nro. 14-18 del Barrio La Libertad de esta ciudad, sin mayores datos.
2. El Señor **CARLOS ANDRES TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 5.501.855 expedida en Sardinata (N. de S.), nació el 20 de Diciembre de 1981 en dicha Población, es hijo de **MARÍA ISABEL TORRES** y padre desconocido y se tiene que reside en la Avenida 6 Nro. 9-99 de Sardinata (N. de S.), sin mayores datos.
3. El Señor **HEBERT JAIMES CAMACHO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 13.507.953 de Cúcuta, nació el 22 de Julio de 1971 en esta ciudad, es hijo de **JOSE JAIMES** y **ESTRELLA CAMACHO** y se tiene que reside en el Sector de Santa Rosa de Lima – Municipio de Los Patios (N. de S), sin mayores datos.

#### DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

El despacho inicia el debate público con la participación del Señor Representante de la Fiscalía quien expuso lo siguiente;

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

12  
/  
8 a

esbozaron al frase "entre usted menos sepa mas vive", (revisable a folio 42 declaración juramentada); mas adelante también afirma que esos dos personajes que abordaron su vehículo posteriormente arribaron a su lugar de residencia con el fin de acabar con la vida de ella y un acompañante conocido como "el modelo" ataque que dejo como resultado la muerte de este ultimo y heridas leves en la señora Ibarra, lo que la defensa no se explica es que si la declarante afirma que las dos mismas personas que trasporto el día 10 de Septiembre de 2007 fueron las mismas que atacaron su residencia el día 31 de Octubre de la misma anualidad; esto es alias "HARRYS" y alias "EL MONO", se basa la defensa en la incredulidad de esta declaración con observancia a zendo oficio enviado por el Instituto Nacional Penitenciario de esta ciudad donde afirman que el señor Harry Sanjuán López alias "Harry" ingreso a esa institución penitenciaria el día 26 de octubre de 2007 y obtuvo su libertad el día 18 de diciembre de 2007 (folio 66), lo que nos hace deducir de manera clara y fehaciente que para el día 31 de octubre de 2007 fecha en que lamentablemente pierde la vida alias "el modelo" mi defendido se encontraba detenido en la cárcel modelo de esta ciudad lo que hace imposible la presencia del mismo en el teatro de los hechos referidos.

Esta situación descubierta por la defensa desmiente en gran forma el decir de la señora ALICIA ANDREINA IBARRA ya que esta declara indubitavelmente que quienes le propinaron los disparos a ella y a su acompañante fueron los alias de el MONO Y HARLYS, situación que de acuerdo a lo desglosado con anterioridad se hace imposible en lo que concierne por lo menos al señor HARRYS SAN JUAN LOPEZ. Cabe resaltar que la señora Ibarra también manifestó que desconocía las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon el asesinato del joven Franklin Eduardo Díaz Rincón y que iba pasando casualmente por el lugar de los hechos afirmación que también es desmentida por ella misma en una entrevista de policia judicial donde afirma "AHORA SI VOY A CONTAR LA VERDAD" y comienza su relato afirmando que era sabedora que en las inmediaciones de la avenida Demetrio Mendoza se iba a cometer un hurto contra un cambista y que ella era reticente a acudir a este en razón a que era el día de sus cumpleaños pero finalmente se dejo convencer por las persuasiones de sus compañeros delictivos acudiendo a perpetuar el delito cumpliendo labores de transporte y apoyo de los personajes que iban a apoderarse directamente del botín (folio 52 informe del investigador de campo subintendente GABRIEL CONTRERAS CONTRERAS), en esta misma declaración manifiesta que era conocedora de que alias Harrison había sido capturado en el mes de octubre del año 2007 lo que ahonda aun más la deducción de que en su primera declaración fue rendida con la intención formal de perturbar la investigación callando parcialmente la verdad e inculpando a mi defendido por hechos en los cuales no pudo estar presente

Por lo anterior la defensa solicita respetuosamente no sean tenidas en cuenta las declaraciones de la señora ALICIA ANDREINA IBARRA por ser inverosímil o increíbles. Por otro lado, el hecho de que en poder del señor Harrison Sanjuán López se haya encontrado el arma homicida, mas de 40 días después de cometido el homicidio origina solo una probabilidad de autoría pero no es prueba suficiente para demostrar responsabilidad total en razón a que la ley 600 del 2000 exige debe existir certeza por parte del funcionario juzgador

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA;  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2013-0037  
No. 016-IV-2012

para poder emitir fallo de sentido condenatorio no se logra establecer en el sumario la procedencia del arma ni su obtención como tampoco existen testigos directos que señalen al señor Sanjuán López como uno de los autores de la conducta en juzgamiento. Por lo anteriormente expuesto y amparado en la existencia de dudas solicito respetuosamente al despacho sirva absolver al señor Harris Sanjuán López de la totalidad de cargos por los que fuere acusado".

En su intervención la Señora defensora del procesado CARLOS ANDRES TORRES Dra. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, en defensa de su patrocinado explica en la audiencia pública lo siguiente;

"Actuando como defensora de la sindicado CARLOS ANDRES TORRES, procedo a aportar los alegatos correspondientes a esta audiencia. Teniendo en cuenta que dentro la resolución de acusación proferida el 02 de septiembre de 2010 por la fiscalía 16 seccional, en su parte motiva menciona tener como único testigo las declaraciones de la señora ALICIA ANDREINA IBARRA, como valoración probatoria, ya que esta realiza un relato detallado de la actuación desplegada por los hoy sindicados en este proceso en declaración vista al folio 52, para esta defensa no le que mas que solicitarle al señor juez de forma respetuosa que al momento de proferir la sentencia se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de le ejecución de la pena debido a que se dan los requisitos consagrados en la ley procesal para su otorgamiento".

Finalmente interviene en turno de alegatos de conclusión el Dr. ALEJANDRO PELAEZ VALERO, defensor del procesado HEBERT JAIMES CAMACHO; togado de la defensa quien para fundamentar la petición de absolución de su prohijado presenta los siguientes alegatos de conclusión;

"Tal y como lo establece el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal, no existiendo dentro del plenario plena prueba sobre la responsabilidad del hecho, muy respetuosamente le solicito al señor juez que al momento de dictar sentencia, le de aplicación al artículo 7º del código de Procedimiento penal, en cuanto que toda duda debe resolverse a favor del procesado. Y dentro de este plenario, no existe clara responsabilidad como partícipe, en que mi defendido haya actuado dolosamente, infringiendo de esta manera la norma penal, la cual le están aplicando con todo el peso de la Ley, violando flagrantemente los principios y normas rectoras que interpreta el código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Tan es así, y en contravía a lo expuesto por el ente instructor, la defensa argumenta en base al análisis de lo recaudado dentro la foliatura, que el señor HEBERT JAIMES CAMACHO, nada tiene que ver con los señalamientos originados por las controversiales y sospechosas atestaciones de la señorita ALICIA ANDREINA IBARRA. Es decir, debe primero estudiarse la Tipicidad de la conducta que señala en contra de mi prohijado la Fiscalía General de la Nación en pliego de cargos, como partícipe del hecho punible en mención. La fiscalía -solo

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

se ocupa en acusar, única y exclusivamente- una única prueba recaudada en el sumario como lo es el debitado y ya conocido testimonio, que a propósito nunca constituyó merito probatorio para dictar resolución de acusación, y a estas alturas procesales, esta acusación, que no tiene fuerza de probanza, falta a la verdad, a estas instancias, no existe seguridad si el hoy acusado, fue partícipe del presunto hecho delictual; Es decir, no se estudió ni se investigo la concordancia de los argumentos atentatorios con el recaudo sumarial, pues La fiscalía -solo se ocupa en acusar, única y exclusivamente- porque la prueba recaudada en el sumario nunca constituyó merito probatorio para dictar resolución de acusación, y a estas alturas procesales, esta acusación, que no tiene fuerza de probanza, falta a la verdad, a estas instancias, no existe certeza de si el hoy acusado, fue partícipe del presunto hecho delictual. Es decir, se ha acusado a mí prohijado y a los demás procesados, con simples e infundados indicios, que nunca producirán certeza respecto de la responsabilidad penal, por lo que procede la SENTENCIA ABSOLUTORIA que se ruega a su Señoría. Petición de ABSOLUCION por falta de certeza que exigía la Ley 600 de 2000, o en su defecto, sentencia ABSOLUTORIA por DUDA que sea el Principio Universal que va de la mano del Principio de inocencia, el cual todavía cobija a mi Asistido".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respetando el mandando constitucional consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que presume la inocencia de las personas frente a los injustos penales, imperativo es para el despacho, ocupar la atención en esta causa, para determinar si se cumplen a cabalidad con los elementos exigidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para que se abra camino la sentencia condenatoria, es decir, si los medios de convicción recaudados en este proceso, conducen a la certeza sobre la concurrencia del tipo penal imputado con todos sus elementos facticos y la responsabilidad de los procesados.

El artículo 9 del Estatuto Punitivo preceptúa que, para que la conducta imputada al procesado sea punible se requiere su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin que baste por sí sola la causalidad para la imputación jurídica del resultado. Veamos si en el caso Sub-exámene se dan los supuestos de hecho consagrados en los preceptos a que se refiere la resolución de acusación. En efecto, estipula la norma:

*Del homicidio Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

*Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

1. Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Modificado por el art. 38, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Del hurto. Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003. Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

15  
121  
15

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA:  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 016-IV-2012

Artículo 241. *Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

1. *Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.*
2. *Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.*
3. *Valiéndose de la actividad de inimputable.*
4. *Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.*
5. *Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.*
6. *Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.*
7. *Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.*
8. *Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.*
9. *En lugar despoblado o solitario.*
10. *Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieron reunido o acordado para cometer el hurto.*

El despacho procede a analizar la existencia de la materialidad infraccional en el caso que atrae nuestra atención, expresando que tomando los lineamientos que establece el postulado de la sana crítica en relación a la valoración de los medios de convicción que se recaudaron en forma oportuna y legal, no le queda la menor duda sobre la presencia de este elemento axiológico, toda vez, que con la Diligencia de Inspección Judicial con Levantamiento del Cadáver de quien en vida respondía al nombre de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON,<sup>1</sup>; el Protocolo de Necropsia practicado a FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON<sup>2</sup>; el informe de Policía Judicial BRINHO fechado el 10 de Septiembre del 2007; el Informe del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. sobre las labores investigativas respecto al Homicidio Investigado; la Diligencia de Declaración rendida por ALICIA ANDREINA IBARRA (Fs. 138 y Sgtes); la Diligencia de Indagatoria rendida por USBERTO EFRAIN MENA JIMENEZ (Fs. 151 y Sgtes); la Diligencia de Declaración rendida por CIRO ALFONSO GELVEZ MONTES; la Diligencia de Declaración rendida por JULIO CESAR DIAZ RINCON; la Diligencia de Declaración rendida por JORGE RUEDA BUITRAGO y el informe Pericial de Estudio Balístico (Fs. 76 y Sgtes), se llega a la forzosa conclusión que efectivamente se presentó la muerte violenta de FRANKLIN EDUARDO DIAZ

<sup>1</sup> realizada en el Barrio San Luis de esta ciudad el 10 de Septiembre del 2007 (Fis. 2 y Sgtes)

<sup>2</sup> Médico Forense del Instituto de medicina legal de Cúcuta (Fis. 23 y Sgtes)



SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA:  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 016-IV-2012

RINCON, como consecuencia de haber sido objeto de heridas con arma de fuego, lo que a su vez estructura la conducta punible de Homicidio Agravado, en concurso con la de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, según los términos de la Resolución de Acusación<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia del factor subjetivo o tema de autoría y responsabilidad, hallamos que este se satisface cabalmente con la versión que sobre los hechos materia de este fallo ha expuesto la testigo ALICIA ANDREINA IBARRA ante la Fiscalía Novena Seccional Brinho el 21 de Abril del 2008, en donde de manera clara, precisa y coherente, se encarga de indicar todo lo que en esencia ocurrió por conocimiento directo de los hechos del caso Sub-exámene, agregando que fue HARRIS SAN JUAN LOPEZ, aquella persona que se encargó de contarle todos los pormenores del hecho criminal del cual resultara muerto la en estas víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, informando a momento de ser interrogada por el ente acusador sobre el rol que desempeñó en estos acontecimientos el conocido con el alias de "MENA" y/o USBERTO EFRAIN MENA JIMENEZ:

"(...) El cambia bolívars en EL ESCOBAL, yendo para UREÑA, el fue el que dio la información de que el muchacho (refiriéndose al en estas víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, aclara el Despacho), que andaba siempre con plata, él fue el que llamó a HARRIS, GOCÚ, EL MONO o CARLOS ANDRÉS y a MACA por celular, al celular de cada uno de ellos, llamó el 9 y el 10 de Septiembre, que estaba necesitado de plata, que hicieran esa vuelta, que no dejaran al muchacho vivo, que tenían que matarlo, que él no quería verse involucrado en nada, el 10 de Septiembre estaban en EL ESCOBAL GOCÚ Y MENA, estaban hablando sobre lo del muchacho, cómo iban a hacer las cosas, el muchacho llegó allá, porque él surtía los cambistas, MENA le dijo cual era, que llamara a ellos para que estuvieran pendientes, GOCÚ lo vió y llamó a HARRIS y al MONO, les dijo que estuvieran pendientes que el muchacho había arrancado, por celular los llamó, MENA fue el que dio la información y que tenían que matar al muchacho, gana igual que todos, la reparten por igual la plata, según HARRIS, el señor MENA le soltaba vueltas del ESCOBAL para que él hiciera, son amiguísimos, a todos los conoce (...)" (Fs. 138, negrilla y cursivas son nuestras).

Exposición de los hechos la anteriormente reseñada, de la cual mal podríamos restarle credibilidad, dado que no sólo esta única testigo conoce del hecho criminal

<sup>3</sup> Resolución de acusación Fiscalía 16 delegada ante los jueces penales del 2 de septiembre 2010. (Fls470)

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA:  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 016-IV-2012

18 /  
15

que hoy nos ocupa, sino que además da cuenta de todos y cada uno de los detalles con los cuales se llevó a cabo el Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado en contra de la vida y el Patrimonio Económico de la en estas víctima, circunstancia esta última sobre la cual no podría pregonarse como una inventiva, toda vez que, es clara en identificar a cada uno de los participantes y el rol que ejecuto cada uno en la ejecución de la conductas ilícitas y por sobre todo, precisa la fuente de donde y como obtuvo la información; que no es otra, sino uno de los coautores del hecho, a quien identifica como HARRIS SAN JUAN LOPEZ, teniéndose así, que al momento de indagársele por aquella función que debían cumplir todos los partícipes del hecho, la deponente es concreta y objetiva en determinar:

*"(...) El trabajo de GOCÚ fue seguir al muchacho para que la vía quedara sola y ningún carro se metiera, era el que los recogía a ellos, se montaban al carro y MACA agarraba la moto, GOCÚ estuvo en EL ESCOBAL con MENA, llama a HARRIS y al MONO para que estén pendientes, GOCÚ se viene detrás del muchacho en un taxi que es el taxi de él, HARRIS y EL MONO siguen al muchacho porque ya ven que venía GOCÚ, en las CHIVERAS, por los lados de la subida a SAN MARTIN, HARRIS para al muchacho para decirle que le entregue la plata que llevaba, el muchacho le entregó la plata y ahí fue cuando le pegaron los tiros, el MONO iba manejando la moto, HARRIS fue el que paró al muchacho, GOCÚ hace la musa que está parado, cuando ve que ellos terminan, ellos agarran la moto para San Martín, en la subida de SAN MARTIN cambian EL MONO y HARRIS para el carro en el taxi, MACA se monta al a moto, maca estaba por ahí parado esperando, GOCÚ sigue manejando el taxi, LOS TRES SE FUERON PARA LA CASA DE GOCÚ A REPARTIR LA PLATA, le dan su plata a MACA y a MENA fueron al ESCOBAL a darle su plata el mismo día y averiguar que comentarios hablan, si los habían visto, MENA era el que escuchaba y les contaba todo a ellos (...)" (Fs. 139 y Sgtes, negrillas, cursivas y subrayados fuera de texto).*

Los hechos así descritos, claros y precisos, cuentan con plena concordancia y respaldo probatorio en lo aseverado por el Médico Forense Adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. EMEL PALACIO MONTAGUT, quien de manera técnica y precisa, al momento de concluir en su Informe Pericial de Necropsia calendado el 10 de Septiembre del 2007, manifestó la víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON falleció a causa de múltiples heridas que le fueren infringidas por arma de fuego y, por lo arrojado en la prueba pericial al establecerse que los tres (3) proyectiles de arma de fuego que fueron extraídos del cadáver del acá occiso al ser cotejados y analizados por el Perito

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA:  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 015-IV-2012

19/1  
16

Forense adscrito al Laboratorio de Balística Forense JUAN MANUEL SALINAS, se llegó a la siguiente conclusión:

"(...) LOS DOS PROYECTILES CALIBRE .38 SPECIAL, RECUPERADOS EN CUERPO DEL HOY OCCISO FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, SEGÚN INFORME PERICIAL DSNS-LBA-252-2007 DEL INML Y CF, COTEJARON ENTRE SÍ Y CON LOS PATRONES OBTENIDOS DEL REVOLVER MARCA LLAMA, CALIBRE .38 SPECIAL Y DE NUMERO IM9923U, ENCONTRÁNDOSE DESPUÉS DE UN A DETENIDA OBSERVACIÓN QUE PRESENTAN RELACIÓN DE IDENTIDAD ENTRE SUS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALIZANTES EN LAS HUELLAS DEJADAS POR EL ANIMA DEL CAÑON, LO QUE PERMITE CONCLUIR QUE LOS PROYECTILES OBTENIDOS EN NECROPSIA Y DESCRITOS EN LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2, PRESENTAN CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALIZANTES ESTABLECIENDO UNIPROCEDENCIA CON LOS PROYECTILES QUE FUERON OBTENIDOS COMO PATRÓN, CONCLUYENDO DE ESTA MANERA QUE LOS PROYECTILES CALIBRE .38 SPECIAL MARCADOS COMO M07/252-P2/3JEM Y M07/252-P3/3JEM FUERON DISPARADOS POR EL ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER MARCA LLAMA CALIBRE .38 SPECIAL, MODELO CASSIDY Y DE NUMERO SERIAL IM9923U (...)" (Fs. 77 y Sgtes, negrillas, cursivas y subrayados son nuestros).

Aseveración la anteriormente citada, la cual se encuentra plenamente ajustada al caudal probatorio que se recaudó en la actuación como resultado de la instrucción que para el efecto hiciera en su momento la Fiscalía Novena Brinjo Seccional, toda vez, que aquella arma que el parito forense describe como Tipo Revolver, Marca Llama, Calibre .389 Special y con Número de Identificación y/o serial IM9923U es la misma arma de fuego que en su oportunidad le fuera incautada al en estas procesado HARRIS SAN JUAN LOPEZ el día 7 de Febrero del 2008 cuando se le aprehendiera por parte del Jefe del Grupo Contra-Atracos SIJIN DENOR, Intendente JOSE OSCAR PEÑALOZA DELGADO, quien en su Oficio Nro. 01217 SIJIN-UNPAT-DENOR es claro en señalar:

"(...) Verificados los antecedentes que se encuentran en éste Grupo Investigativo, se logró establecer que para el día 11-10-2007 siendo las 20:00 horas en persecución por unidades adscritas a la Policía de Vigilancia Grupo Especial GOES y Patrullas del Grupo Contra Atracos de ésta Seccional, desde la Urbanización Villa Camila ubicada frente al parque recreacional San Rafael vía al Municipio de Los Patios por el anillo vial hasta la Urbanización Villa Graciela del Municipio de Villa del Rosario, donde se logró la captura en flagrancia de los señores ANDRÉS FELIPE LATORRE CORZO (...) Y EL SEÑOR QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LOS DOCUMENTOS DE CONTRASEÑA COLOMBIANA HARRIS SAN JUAN LOPEZ C.C. NRO. 88.311.521 DE LOS PATIOS (N. DE S), NACIDO EL 11-07-1982 EN LOS PATIOS, 24 AÑOS DE EDAD (...) ASÍ COMO TAMBIÉN LA INCAUTACIÓN

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

DEL REVÓVLER MARCA LLAMA CASSIDY, CALIBRE 38 ESPECIAL, COLOR NIQUELADO, SERIA No. IM9923U, CACHAS DE MADERA COLOR CAFÉ, No. INTERNO 07562 CON CUATRO CARTUCHOS Y DOS VAINILLAS PECUTIDAS CALIBRE 38L (...)  
(Fs. 61 y Sgtes, negrillas, cursivas y resaltado fuera de texto).

Es por todo lo anterior, por lo cual de manera acertada podemos sin lugar a equívocos inferir, que no sólo estamos ante una conducta típica, sino que la misma además es antijurídica y culpable, toda vez al demostrarse de manera irrefutable y sin hesitación alguna la intervención de los en estas procesados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO en el crimen que nos ocupa, a título de coautores, no le queda otro camino, conforme a las exigencias que en este sentido establece el Artículo 232 del C. de P.P., sino el de entrar a proferir un fallo de índole sancionatorio contra de éstos.

El relación a lo expuesto en el debate público por los abogados de la defensa, este operador jurídico se permite significar:

El argumento defensivo expuesto por el togado del procesado HARRIS SAN JUAN LOPEZ, este fallador de instancia lo respeta pero no lo comparte, teniendo en cuenta, que los elementos facticos en que se fundamenta no tienen respaldo probatorio, pues la hipótesis planteada de imposibilidad de presencia física del imputado en el lugar de los acontecimientos; parte, tomando como punto de referencia el día 31 de octubre del 2007; fecha en que se encontraba privado de la libertad HARRIS SAN JUAN en el centro penitenciario en la ciudad de Cúcuta, como se demuestra con el informe de fecha 6 de febrero de 2008, donde se indica que aquel ingreso al centro penitenciario el día 26 de octubre del 2007 y fue dejado en libertad el 18 de diciembre del mismo año.

En este estadio, se debe precisar, que la presente causa tiene como objetivo específico la de establecer o no la responsabilidad de los acá implicados en la muerte violenta de **FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON**, ocurrida en la ciudad e Cúcuta, el día **10 de SEPTIEMBRE de 2007**, como está probado con el registro civil de defunción expedido por la notaria primera de Cúcuta y la diligencia de necropsia del cadáver de **FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON**, practicada el día 10 de septiembre de 2007; por el médico Forense del Instituto de Medicina Legal y no, la muerte violenta de la persona identificada en la declaración de la

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA;  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 016-IV-2012

14  
21  
18

Señora ALICIA ANDREINA IBARRA, identificado como el "Modelo" OCURRIDA EL 31 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, situación que aclara la confusión en fechas que le asista al togado, pues está claro, que para el día de la muerte violenta que hoy nos ocupa, el procesado HARRIS se encontraba gozando de su libertad, lo que concuerda plenamente con lo dicho por la Testigo de cargo que acá se analizo.

Aclarada así la confusión, el titular del despacho no tiene la menor duda a cerca de la realización de la conducta ilícita a nivel de coautoría y de la responsabilidad de todos los procesados a titulo de dolo, porque con el testimonio de la Señora ALICIA ANDREINA IBARRA, quedan plenamente acreditado estos dos elementos, teniendo en cuenta que su versión entregada, tienen una perfecta concordancia con la secuencia cronológica con los hechos acá probados y que indican que así ocurrieron, describiendo de manera precisa el rol que ejecuto cada uno de los partícipes; a GOCÚ le correspondió fue seguir al muchacho para que la vía quedara sola y ningún carro se metiera, y posteriormente recogerlos en el carro; a MACA le correspondía agarrar la moto y el MONO seguir a la víctima hasta la llegada de GOCU al sitio donde están las chiveras por los lados de la subida a SAN MARTIN; lugar donde precisamente fue ultimado a bala la víctima y HARRIS, quien fue el encargado de intimidar a la víctima con el arma de fuego para que entregara el dinero y de disparar posteriormente sobre la humanidad de FRANKLIN EDUARDO DIAZ, con el arma que posteriormente le fue incautada portándola personalmente y que cotejada con los proyectiles encontrados en el cuerpo del occiso resultaron ser disparados por esta, circunstancias modales y circunstanciales que conducen inexorablemente a darle credibilidad al testimonio que estamos comentando por coincidir se repite, con los hechos tal y como se presentaron.

Ttestimonio único de cargo en el proceso, que si bien es cierto, al inicio de la investigación esta se muestra ajena al conocimiento de los hechos posteriormente clarifica la versión en circunstancias de modo tiempo y lugar, que fueron acreditados plenamente como antes se afirmo con la prueba técnicas referidas, testimonio único que al despacho no le presenta ninguna duda, y porque así lo ha sostenido nuestra honorable Corte Suprema al analizar el valor probatorio del

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA:  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 016-IV-2012

15

22  
18  
19

testimonio que posteriormente presenta partes disímiles frente a los hechos declarados.<sup>4</sup>

Con los argumentos expuestos igualmente se descarta la posibilidad de la duda probable que plantean los demás abogados de la defensa, porque como esta se afirma, existe suficiente caudal probatorio para llegar a la sentencia condenatoria sin dubitación alguna, quebrando el blindaje de la presunción de inocencia.

Cometieron así HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO los delitos previstos y sancionados en el C. P. (Ley 599 de 2.000) en el Libro I, Título I, "Delitos contra la vida y la integridad personal", Capítulo Segundo "Del Homicidio", Art. 103 "Homicidio" y Artículo 104 numerales 2 y 7 "Homicidio con Circunstancias de Agravación", deduciéndose igualmente la circunstancia genérica de agravación dispuesta en el numeral 10 del Art. 58 del Código Penal, por cometerse obrándose en coparticipación criminal, penado con prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Conducta punible la anotada, cometida así mismo en concurso material, o heterogéneo con el delito descrito en el Estatuto. *Ibidem*, Libro II, Título XII, "Delitos Contra La Seguridad Pública, Capítulo II, "De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, Artículo 365, "Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones", en su verbo rector "*Porte ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal*", modificada por la Ley 1142 de 2007, quedando en consecuencia dicho ilícito reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años; así como también con el punible de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva, tipificado en el Código Penal, Libro I, Título VII, Capítulo I "Del Hurto", artículos 239 "Hurto", Art. 240, inciso 2 "Hurto Calificado", al cometerse con violencia sobre las personas, penado con prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años y Art. 241 numeral 10 "Circunstancias de agravación punitiva", al haberse realizado el ilícito por dos personas, por lo que la pena se incrementa de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, para dosificarse la sanción de doce (12) a veintiocho (28) años de prisión. Normatividad la reseñada, modificada por el Art. 37, Inciso 2 y 51 de la Ley 1142 que incrementó las penas dispuestas en el estatuto punitivo (Ley 599 de 2000).

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia radicado No. 12010. M.p. Edgar Lambona Trujillo.

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

16

23  
14  
20

Las conductas desplegadas por HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO son típicas al encontrarse descritas y sancionadas en la Ley Penal, antijurídicas y culpables al vulnerarse bienes jurídicos protegidos por el legislador y por obrarse con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos, es decir con dolo, sin que aparezca causal alguna de ausencia de responsabilidad, estando en condición de actuar de manera diferente.

### DOSIMETRÍA PENAL

Demostrada con toda certeza la existencia de las conductas punibles de Homicidio Agravado, en concurso con la de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva, siendo víctima la humanidad y el Patrimonio Económico de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y la Seguridad Pública respectivamente, teniéndose por consiguiente que la responsabilidad del procesado se demostró mediante pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, imponiéndose ahora, con miras a individualizar la correspondiente pena, realizar su dosificación, conforme a los criterios y reglas dispuestas para la determinación de la punibilidad en el Libro I, Título IV, Capítulo II, Artículo 54 y siguientes del estatuto sustantivo. Así, sancionándose la conducta punible de Homicidio agravado de acuerdo a lo prescrito en el Art. 104 del C. P. con pena de prisión de Veinticinco (25) a cuarenta (40) años. Determinado el ámbito punitivo de movilidad para esta conducta punible, los cuartos para la individualización de la sanción, con un factor común de cuarenta y cinco meses, corresponderá:

Cuarto Mínimo de:	25 años	a	28	años 9 meses
Primer Cuarto Medio de:	28 años, 9 meses	a	32	años, 6 meses
Segundo Cuarto Medio de:	32 años, 6 meses	a	36	años, 3 meses
Cuarto Máximo de:	36 años, 3 meses	a	40	años de prisión.

En tanto que el delito que amenazó el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico, el cual, según los términos especificados en la Resolución de Acusación, corresponde al de Hurto Calificado con circunstancia de agravación punitiva, presenta una pena de doce (12) años el mínimo y veintiocho (28) años de prisión el máximo, Artículos 240 inciso 2 (modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007) y 241 numeral 10 (modificado por el artículo 51 de la ley 1142 de

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA; No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

2007) del C.P., por lo tanto de conformidad con los límites sancionatorios anotados, el ámbito punitivo de movilidad dispuesto en el artículo 61 del C.P., dividido en cuartos teniendo como factor común cuatro (4) años, comprenderá:

Cuarto Mínimo de:	12 años	a	16 años de prisión
Primer Cuarto Medio de:	16 años	a	20 años de prisión.
Segundo Cuarto Medio de:	20 años	a	24 años de prisión.
Cuarto Máximo de:	24 años	a	28 años de prisión.

Y en cuanto respecta al delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, penado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, con un factor común de doce meses, comprenderá

Cuarto Mínimo de:	4 años	a	5 años de prisión.
Primer Cuarto Medio de:	5 años	a,	6 años de prisión.
Segundo Cuarto Medio de:	6 años	a	7 años de prisión.
Cuarto Máximo de:	7 años	a	8 años de prisión.

Determinados los ámbitos punitivos de movilidad de las conductas punibles investigadas, y estando como ya lo dijimos, frente a un concurso de delitos, tomaremos como base para la imposición de la sanción "la que establezca la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto" (Art. 31 del C.P., resaltado fuera de texto), que en el presente caso, en cuanto al aspecto cuantitativo de la punibilidad, lo es la del delito de Homicidio Agravado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 61 del C. P., se aplicará en orden a individualizar la sanción, la correspondiente al Cuarto Mínimo, en virtud de existir atenuantes y agravantes, ya que si bien a los procesados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO no les favorece la carencia de antecedentes penales (Artículo 55, numeral 1 C. P.), por lo demás en la resolución que definió su situación jurídica así como en su acusación se le dedujo circunstancia de mayor punibilidad (Art. 58 Numeral 10 del Estatuto Ibídem) por "obrar en coparticipación criminal", en tanto que las de índole específico (Art. 104 # 4 y 7 del Estatuto Punitivo), fueron tenidas en cuenta al momento de calificarse las conductas punibles como Homicidio Agravado, lo que a su vez implica, el que en términos de individualización de la pena, los acá a sentenciar se vean favorecidos por dicha situación.



SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

18

25 /  
21  
22

En consecuencia atendándose los aspectos del inciso 3º del artículo 61 del C.P., que miran a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir, en el presente caso se dispondrá para HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO por la comisión del Homicidio Agravado en FRNAKLIN EDUARDO DIAZ RINCON la del primer cuarto medio, en razón, según atrás se vio, de concurrir *circunstancias de menor punibilidad* (Art. 55 Numeral 7 del C.P.) y *circunstancia de mayor punibilidad* (Art. 58 Numeral 10), penalidad que se extiende de los 28 años, 9 meses, 1 día, a 32 años, 6 meses de prisión, la correspondiente a 28 años, 9 meses de prisión.

Sanción la impuesta que a todas luces resulta razonable, por cuanto, aunque la gravedad y el daño real causado con el delito, corresponde a la alta pena determinada por el legislador por su comisión, la intensidad del dolo al igual fue el necesario para conocer los hechos constitutivos de la infracción penal en la magnitud ya analizada y querer su realización y ser necesaria la imposición de la pena en orden a que se cumplan los fines de prevención general y especial que de ella se esperan (art. 4 del C. P.), sí es resaltante que ese año de prisión que se impone por encima de la pena mínima, cabalmente halla su fundamento en el hecho, de que a no dudarlo, es de mayor gravedad la conducta punible cuando se comente mediando dos circunstancias específicas de agravación, cual sucede en el caso tratado, en que se ofrecen la de los numerales 2 y 7 del art. 104 del C.P., en la medida que no solo se ultimó al en estas víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON para lograr así ocultar su participación en el hurto del dinero que éste llevaba consigo, sino que, también se aprovechó de las condiciones de indefensión en que se hallaba la víctima DIAZ RINCON al ser sorprendido con el ataque por un número plural de atacantes, tal y conforme lo deja conocer el Protocolo de Necropsia al describir las múltiples heridas que recibió el cuerpo del hoy occiso y la orientación de las mismas, lo que conduce a que el delito cualitativamente sea de superior densidad.

Dosificación punitiva la impuesta de VEINTIOCHO (28) AÑOS, NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, que por efectos del concurso material de conductas punibles con las tipificadas como Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de

SENTENCIA:  
PROCESADO:  
DELITO:  
RADICADO FISCALÍA:  
RADICADO CAUSA:  
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA  
HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
No. 149.654  
No. 2011-0037  
No. 016-IV-2012

26  
28  
27

Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva, se aumentará "en otro tanto", el cual se fijará, atendiendo la gravedad que ostentan dichas conductas punibles, el daño ocasionado con la ejecución de la misma y la intensidad dolosa con la que se obró, en Doce (12) Meses, quedando en últimas la punibilidad a imponer a los en estas procesados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO al ser declarados coautores responsables en la comisión del punible de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva; en perjuicio del Patrimonio Económico y la Humanidad de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y la Seguridad Pública respectivamente, en VEINTINUEVE (29) AÑOS, NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.

Pena la anteriormente dispuesta a la que se agregará las accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, "por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más" (art. 52 inciso 3 del Estatuto Ibídem), tasándose por lo tanto dicha punibilidad en VEINTINUEVE (29) AÑOS, ONCE (11) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual al de la pena principal (Art. 49 C.P.).

#### DE LOS SUBROGADOS PENALES

Es de aclarar acá que por sobrepasar la sanción impuesta los treinta y seis (36) meses de prisión y tener la conducta punible, tratándose del Homicidio Agravado, por cuya comisión se dicta la sentencia, pena mínima de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, el Juzgado se abstiene de considerar la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, al no tener en razón a la punibilidad los acá a sentenciar derecho a su otorgamiento. En cuanto hace al primer instituto, ya que el artículo 63 del C.P. que lo reglamenta es determinante en sus términos, cuando exige para su concesión que la pena impuesta, siendo de prisión no exceda los tres (3) años, y en lo relativo al segundo, por ser conocido que a las voces del art. 38 del C.P. que regula su otorgamiento, la sustitución allí normada, en razón al factor objetivo o quantum de la pena, sólo es viable cuando: "la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

20

27  
23  
24

(5) años de prisión o menos" y acá es resaltante, conforme se anotó que la punición del delito que nos ocupa supera ése límite.

Ya en cuanto hace la hace a la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado, dispuesta en el art. 1° de la ley 750 de 2002, cuando se trata de del padre que hace las veces de mujer cabeza de familia, conforme a lo dispuesto a la Sentencia C-184 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, valga anotar que no procede en el presente caso, por cuanto dicha Ley es concreta cuando dispone en su artículo 1° inciso 3°, que la misma se inaplica a los autores de los delitos, entre otros, del de homicidio, pero por lo demás, resulta evidente que conforme a la gravedad de este delito, que en el presente caso se dio en forma plural, o concursal y con circunstancias de agravación punitiva, también resulta inaplicable la Ley en cita, ya que el desempeño personal de HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO dejado como impronta en la comisión de los punibles citados, no permite al Juzgador deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad, máxime, si no comparecieron tanto HARRIS SAN JUAN LOPEZ así como CARLOS ANDRÉS TORRES al llamamiento a juicio que se le hiciera en su oportunidad por parte del ente acusador, debiendo ser en últimas declarados *reos ausentes*.

#### INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

Acá debe el despacho señalar, que si bien las normas penales (Artículos 94 y Siguintes) y de índole procedimental penal (Artículos 46 y 56), disponen que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con su comisión y que en toda sentencia condenatoria el juez deberá señalar el monto de los perjuicios individuales que provengan del hecho punible, en el presente caso se procederá en lo que respecta a la conducta punible de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva cometida en perjuicio del Patrimonio Económico de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON a la condena de los daños de índole material, tasándose los mismos, según el dicho de la testigo de cargo ALICIA ANDREINA IBARRA quien ante la Fiscalía Novena Seccional Brinbo el 21 de Abril del 2008 rindiera versión sobre lo que le habría contado el propio sindicato HARRIS SAN JUAN LOPEZ y al igual, en este juicio se le ha otorgado plena credibilidad, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

21

24-28  
25

PESOS M/CTE (\$25.000.000), los cuales deberán ser cancelados de manera íntegra a favor de los familiares que ostenten mayor vocación hereditaria con relación al FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, agregándose los intereses legales corrientes que dichos dineros causen desde la fecha de la comisión del reato acá juzgado, a saber, 10 de Septiembre del 2007 y hasta el día de su cancelación, para lo cual se concederá un plazo no mayor de dos (2) años.

En relación con los daños morales causados con la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON por el que ahora se condena a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO, se tasarán por parte del Juzgado, ya que esta es función que jurisprudencialmente se tiene atribuida al Juzgador, atendiendo al dolor y la angustia que hechos de la naturaleza de los que nos ocupan, ocasionan a los familiares allegados a las víctimas, en la suma de Setenta y Cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta punible acá tratada, a saber (Año 2007), equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.527.500) como tasación de los perjuicios causados con las muertes violentas de cada una de las víctimas, cantidad esta que se cancelará por parte de los acá a sentenciar HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO en favor de los familiares de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON que ostenten mejor vocación hereditaria.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a la motivación anterior CONDENAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ identificado con la C. de C. Nro. 88.311.521 expedida en Los Patios (N. de S.) a CARLOS ANDRES TORRES identificado con la C. de C. Nro. 5.501.855 expedida en Sardinata (N. de S.) y a HEBERT JAIMES CAMACHO identificado con la C. de C. Nro. 13.507.953 de Cúcuta, demás anotaciones personales y sociales conocidas en el proceso, a la pena principal de VEINTINUEVE (29) AÑOS, NUEVE (9) MESES como coautores responsables de

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA: No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, en concurso heterogéneo con la de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el Patrimonio Económico de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y la seguridad pública respectivamente, según hechos ocurridos el día 10 de Septiembre del año 2007, a eso de las 11:45 a.m., en el sector comprendido entre la vía que el Barrio El Escobal conduce al Barrio San Luis, concretamente en la Avenida 3 conocida como "Demetrio Mendoza" del Barrio San Luis de esta ciudad.

SEGUNDO: Conforme a lo consignado en la parte motiva CONDENAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones Públicas por el lapso de VEINTINUEVE (29) AÑOS, ONCE (11) MESES (Artículo 52 No. 3 C.P.) y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas abarcará un tiempo de TREINTA (30) AÑOS (Art. 51, Inc. 6º C.P.).

TERCERO: Según lo determinado en los considerandos NEGAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión (Art. 38 del C. P.), y la ejecución de la pena en el lugar de su residencia (art. 1º. de la Ley 790 de 2002).

CUARTO: De conformidad con lo determinado en la parte motiva CONDENAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO al pago en forma solidaria de los perjuicios morales causados con la conducta punible de Homicidio Agravado en FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.527.500), y de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) cantidades éstas a la que se le agregarán los intereses legales corrientes que esos dineros causen desde la fecha de la comisión de estos ilícitos, a saber, (Año 2007) y hasta el día de su pago, por parte de los sentenciados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO y en favor de los familiares de la víctima que ostenten mayor vocación hereditaria, para lo cual se

22  
25  
26

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA  
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO  
RADICADO FISCALÍA: No. 149.654  
RADICADO CAUSA; No. 2011-0037  
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

22

30  
26  
27

concederá el plazo de DOS (2) AÑOS, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO: REITÉRENSE ante los distintos organismos de seguridad (SIJIN MECUC, C.T.I., POLICÍA NACIONAL) la respectiva ORDEN DE CAPTURA libradas contras HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO para efectos de que cumplan la pena acá impuesta.


SEXTO: En firme esta sentencia se remitirá la actuación a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Librense los oficios de Ley. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA

El Juez

  
KRISTHELL KAREM GARCIA VARGAS

La Secretaria

10/28

**RAD.54001-40-04-0005-2011-000139-00**  
**PROCESADOS. HARRYS SANJUAN LOPEZ, HEBERT JAIMES CAMACHO**  
**Y CARLOS ANDRES TORRES**  
**DELITO. HOMICIDIO AGRAVADO**

Al despacho del señor Juez la presente causa informándole que el fallo de 19 de ABRIL de 2012, fue notificado a los sujetos procesales dentro del término legal y no fue objeto de impugnación. Ordene lo conducente.

San José de Cúcuta, viernes, (04) de mayo de 2012

KRISTHELL KAREN GARCIA VARGAS  
Secretario

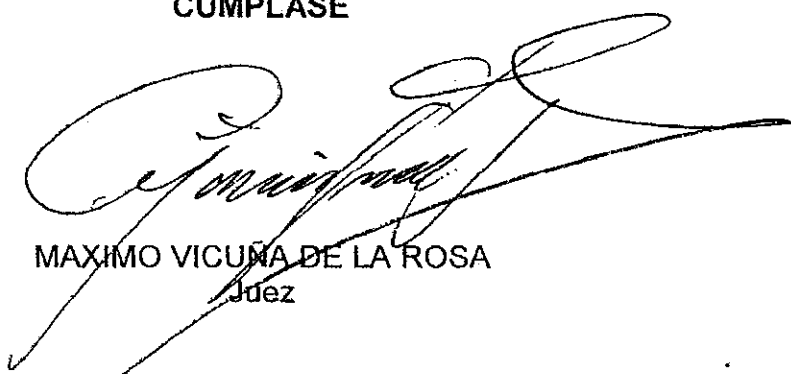
**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE  
DESCONGESTION**

San José de Cúcuta, viernes cuatro (04) de mayo de 2012

Visto el informe secretarial que antecede, declárese **EJECUTORIADA** la sentencia de fecha 19 Abril de año 2012 désele cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de este fallo, librese las comunicaciones de ley.

000  
122  
121  
121  
000

**CUMPLASE**



MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA  
Juez



KRISTHELL KAREN GARCIA VARGAS  
Secretario



32  
28  
29



# JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA



## ORDEN DE CAPTURA

No PROCESO 5 4 0 0 1 3 1 0 4 0 0 5 2 0 1 1 0 0 1 3 9 0 0 0 0 1 2

SEÑORES:  No DE ORDEN DE CAPTURA

Cuerpo Técnico de Investigación  Policía Nacional -DIJIN-  Departamento Administrativo de Seguridad  Fecha 0 2 0 9 2 0 1 3

SÍRVASE PONER A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO A DIA MES AÑO

**IDENTIFICACION DEL INDICIADO/CONDENADO**

Tipo de  Documento C.C. Pas T.I. 5 5 0 1 8 5 5 Ciudad SARDINATA Departamento NORTE DE SANTANDER Municipio SARDINATA

Primer Nombre CARLOS Segundo Nombre ANDRES Primer Apellido TORRES Segundo Apellido

Fecha Nacimiento 2 0 1 2 1 9 8 1 Sexo M  F

**LUGAR DE RESIDENCIA**

Dirección AVENIDA 6 No. 9-99 SARDINATA Barrio

Municipio SARDINATA Departamento NORTE DE SANTANDER Telefono

**LUGAR DE NACIMIENTO**

Colombia Departamento NORTE DE SANTANDER Municipio SARDINATA

Profesion u Ocupacion

**APODO** **ALIAS:**

Nombre de la Madre MARIA ISABEL Apellidos TORRES

Nombre del Padre Apellidos

**RASGOS FISICOS**

Estatura 1,82 METROS Color de Piel Contextura Sordo  Ciego  Mudo

Otras características (Cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

SE REITERA ORDEN DE CAPTURA No. 00004 DEL 08/04/2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**DATOS DEL PROCESO**

No. PROCESO 5 4 0 0 1 3 1 0 4 0 0 5 2 0 1 1 0 0 1 3 9 0 0 0 N.I. FECHA DE DE LOS HECHOS 1 0 0 9 2 0 0 7 FECHA DE LA DECISION 1 9 0 4 2 0 1 2

Vigencia Orden de captura  dias  meses  años Fecha inicio 0 2 0 9 1 3 Fecha vencimiento  dia  mes  año

**DELITOS**

1 HOMICIDIO AGRAVADO 4

5

6

**IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL**

Dirección Seccional No. De Unidad Especialidad No. De Fiscal

Dirección Departamento Municipio

**IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ**

Departamento Norte de Santander Municipio Cúcuta Despacho JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2000

Dirección Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leydi Of. 301- Correo: j04pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOTIVO DE LA CAPTURA Comparecencia proceso  Cumple Medida Aseguramiento Cumple condena  Otras (Especifique)

**MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR**  
Juez Cuarto Penal del Circuito





# JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA



33  
29  
30

## ORDEN DE CAPTURA

No PROCESO 54001310400520110013900

SEÑORES:

No DE ORDEN DE CAPTURA

Cuerpo Técnico de Investigación  Policía Nacional -DIJN-  Departamento Administrativo de Seguridad  Fecha 02092013

SÍRVASE PONER A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO A DIA MES AÑO

### IDENTIFICACION DEL INDICIADO/CONDENADO

Tipo de Documento	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> Pas <input type="checkbox"/> T.I.	88311521	Ciudad	LOS PATIOS	Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Primer Nombre	HARRIS		Segundo Nombre			Primer Apellido	SANJUAN	
Fecha Nacimiento	1 1	0 7	1 9	8 2	Sexo	M <input checked="" type="checkbox"/>	F <input type="checkbox"/>	

**LUGAR DE RESIDENCIA**

Dirección: CALLE 14 No. 14-18 Barrio: BARRIO LA LIBERTAD

Municipio: CUCUTA Departamento: NORTE DE SANTANDER

**LUGAR DE NACIMIENTO**

País: COLOMBIA Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: LOS PATIOS

Nombre de la Madre: VALDINA Apellidos: [ ]

Nombre del Padre: [ ] Apellidos: [ ]

**RASGOS FISICOS**

Estatura: 1,72 METROS Color de Piel: [ ] Contextura: [ ]

Otras características (Cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.): [ ]

SE REITERA ORDEN DE CAPTURA No. 00003 DEL 08/04/2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

### DATOS DEL PROCESO

No. PROCESO: 54001310400520110013900

N.I.: [ ]

FECHA DE LOS HECHOS: 10 09 2007

FECHA DE LA DECISION: 19 04 2012

Vigencia Orden de captura: [ ] días [ ] meses [ ] años

Fecha inicio: 02 09 13

Fecha vencimiento: [ ] días [ ] meses [ ] años

**DELITOS**

1	HOMICIDIO AGRAVADO	4
5	[ ]	[ ]
3	[ ]	[ ]
6	[ ]	[ ]

### IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: [ ] No. De Unidad: [ ] Especialidad: [ ] No. De Fiscal: [ ]

Dirección: [ ] Departamento: [ ] Municipio: [ ]

### IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento: Norte de Santander Municipio: Cúcuta Despacho: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2000

Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leydi Of. 301- Correo: j04pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOTIVO DE LA CAPTURA: Comparecencia proceso  Cumpla Medida Aseguramiento  Cumpla condena  Otras (Especifique)

**MARIA EUGENIA AVENDANO VILLAMIZAR**  
Juez Cuarto Penal del Circuito

Rad. C. P. No. CAUSA No. 54001400400520110013900  
Rad. 54001318700320130049400  
Fecha Reparto 06/09/2013  
Secuencia 4647  
Rad. FISCALIA: 149.654

Auto S.1511

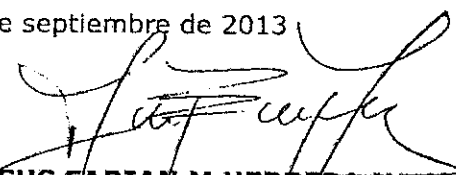
**INFORME:**

Al despacho de la Señora Jueza, copia de la sentencia condenatoria del 19/04/2012, proferida por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CUCUTA**, por hechos ocurridos el 10/09/2007; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 04/05/2012 según ficha técnica.

En la decisión fue (ron) condenado(s) por el Delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO:

- HARRIS SANJUAN LOPEZ, identificado con c.c no. 88311521 de Los Patios condenado a una pena de 29 años y 9 meses de prision y a las accesorias de la inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas 29 años y 9 meses, a quien no se le concedio beneficio alguno, con **ORDEN DE CAPTURA VIGENTE N° 11** de fecha 02/09/2013.
- CARLOS ANDRES TORRES, identificado con C.C No. 5501855 de Sardinata condenado a una pena de 29 años 9 meses y a las accesorias de la inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas 29 años y 9 meses, a quien no se le concedio beneficio alguno, con **ORDEN DE CAPTURA VIGENTE N° 012** de fecha 02/09/2013.
- HEBERT JAIMES CAMACHO, identificado con C.C No. 13507953 de Cúcuta, condenado a una pena de 29 años y 9 meses de prision y a las accesorias de la inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas 29 años y 9 meses, a quien no se le concedio beneficio alguno, encontrandose detenido en el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA** desde el 04/05/2012.

San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2013

  
**JESUS FABIAN M. HERRERA NAVARRO**  
Asistente Administrativo  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A. CUARTO PISO

San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2013

Por ser de nuestra competencia, se **AVOCA** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **HARRIS SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES, HEBERT JAIMES CAMACHO** en consecuencia se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos.

1. Comuníquesele al sentenciado que se encuentra recluso que este despacho **AVOCÓ** conocimiento de la presente causa.



19188  
A 7/11/19  
PEN. ACCESORIA  
ADICION 29  
SOLICITUD  
DE PENAS  
COMUNICACION

Cúcuta, 9 de Agosto de 2019.

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Ciudad

Ref. Proceso 2016-00569 seguido contra HARRY SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES Y HERBERT JAIMES CAMACHO. DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y ARMAS.

En mi condición de Ministerio Público ante su Despacho, con el presente le solicito ATEMPERE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta a los condenados de la referencia, en respeto al principio de legalidad de la misma, petición que sustento en las siguientes consideraciones:

1.. Los condenados de referencia, fueron condenados el día 19 de Abril de 2012 por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión adjunto de esta ciudad, a purgar cada uno de ellos la pena principal de prisión de 29 años 9 meses y la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, "... por el lapso de VEINTINUEVE (29) AÑOS ONCE (11) MESES (Artículo 52 No. 3 C.P.)", al hallarlos penalmente responsables de las conductas de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OPORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, decisión donde no se les concedió ni la condena de ejecución condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.. Así las cosas, es el principio de legalidad de la pena una garantía democrática, entendida con sustento en los reglado por el artículo 29 de la ley de leyes, como "... una garantía básica e inherente a la libertad individual que se erige como barrera de contención ante la eventual arbitrariedad de los funcionarios judiciales. El respeto del

20-08-19  
JEPMS



principio de legalidad de la pena se constituye entonces en un imperativo que le garantiza a la persona declarada responsable de la comisión de una conducta punible -y a la sociedad en general- que será sancionada dentro de los límites cuantitativos y cualitativos preestablecidos en la ley. De esta manera, el ejercicio del ius puniendi encuentra una franca restricción reglada que impide desbordar, al capricho del juzgador, los ámbitos de punibilidad definidos por el legislador, prerrogativa que, a su vez, salvaguarda los axiomas de igualdad ante la ley y seguridad jurídica". (SP 1223-2019, Rad. 53476 de 03-04-2019, Patiño Cabrera).

3.. Y se quebró dicha garantía porque se impuso por un lapso de tiempo superior al permitido por la ley, contemplado en el inciso primero del artículo 52 del código penal, que dispone que "... tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del artículo 52", sin ser los condenados aludidos servidores públicos cobijados por la pena intemporal del inciso 5 del artículo 122 de la ley superior.

4.. Así lo tiene sentado el órgano cierre de la justicia penal en Colombia, cuando a la sazón señaló: "Sobre la anotada inhabilidad, dispone el artículo 52 del Código Penal que "... la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51". Por su parte, este último prevé que la duración de aquella [será de 5 a 20 años] salvo cuando se trate de servidores públicos que sean condenados por los delitos enlistados en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución, caso en el cual la sanción será intemporal. En el caso bajo examen, los acusados no se encuentran en la excepción constitucional, por lo que debía aplicárseles la regla general de duración de la pena que siempre accede a la de prisión, es decir, un término que no puede exceder de 20 años. En lugar de ello, en la sentencia de segunda instancia se confirmó la decisión de imponerles 34 años (408 meses), mismo monto de la prisión, con lo cual se violaron, por

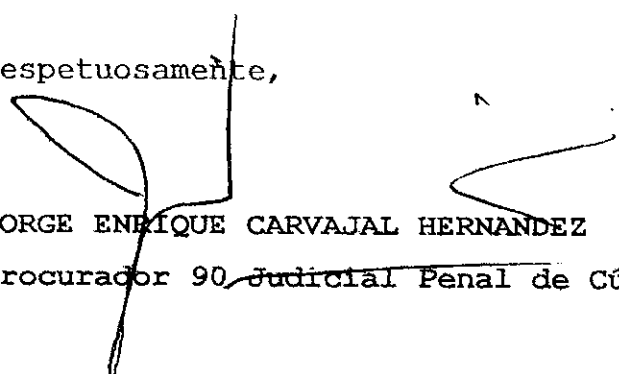


37 / 125

aplicación indebida, los precitados artículos 52 y 51". (SP 1201-2019, Rad. 9751 de 03-04-2019, Salazar Cuellar).

5.. Y es que además se impuso por un lapso de tiempo superior a la pena principal, ésta fue de 29 años 9 meses de prisión y la accesoria aludida se impuso por 29 años 11 meses.

Respetuosamente,

  
JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ  
Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta

38 / 621



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 OFICINA 209A

Radicado No. 2016-569  
Condenados: **HARRIS SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES Y HEBERT JAIMES CAMACHO.**  
Delito: Homicidio Agravado y Hurto Calificado  
Solicitud: Rebaja de las penas accesorias.  
Auto: sustanciación

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se allega escrito presentado por el Señor Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta, mediante el cual solicita la disminución de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a los condenados, porque se impuso por un lapso superior al permitido por la ley, inciso 1 del artículo 52 del C. P., que señala que tendrán una duración de 5 a 20 años, salvo que se trate de servidores públicos que no es el caso, y quedaron fijadas en 34 años, el mismo monto de la pena principal.

Cabe aclarar, que estos Juzgados de Ejecución de Penas vigilan las sentencias ejecutoriadas, las cuales gozan de la doble presunción de acierto y legalidad, y que de acuerdo a la competencia fijada por el Código Procesal Penal, no son competentes para la revisión de procesos, ni para modificar las sentencias que se encuentran ejecutoriadas, por lo que dicha petición resulta improcedente.

Por el Centro de Servicios, comuníquese lo anterior al Señor Procurador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS RIVERA MANTILLA  
Juez

LJJG